

## RESOLUCIÓN No. 00138

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita de control y seguimiento el 26 de noviembre de 2009 y con fundamento en ella se emitió el Concepto Técnico No. 03165 del 17 de febrero de 2010, donde se sugiere iniciar proceso sancionatorio, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la carrera 78 No. 7B-30, de esta Ciudad.

Que de acuerdo con lo anterior mediante **Auto No. 4776 del 30 de septiembre de 2011**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.369.252, en calidad de Propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado ANDALUZA Y SALON DE ONCES, ubicada en la Carrera 78 no. 7B-30 de esta Ciudad, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 02 de diciembre de 2011 al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252.

## RESOLUCIÓN No. 00138

Que a través de la **Resolución No. 5655 del 30 de septiembre de 2011**, expedido por el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar a **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 79.369.252, el pago de cero punto (0.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (sic), equivalentes a **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) MONEDA CORRIENTE**, por el costo del desmonte de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, que se encontraba instalado en Carrera 78 No. 7-B-30 de Bogotá.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 2 de diciembre de 2011 al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 7623 del 26 de diciembre de 2011**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS.** Formular el siguiente cargo a **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 79.369.252, propietario del elemento Publicitario ubicado en la Carrera 78 No. 7B-30 de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

**CARGO UNICO:** Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 78 No. 7B-30, sin no contar (sic) con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

(...)”.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal el 13 de enero de 2012 al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252.

Que a través de radicado No. 2011ER157992 del 5 de diciembre de 2011, el señor Fabio Enrique Valenzuela Bustamante informa que:

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

*“(...) el pendón que se tenía colgado en la fachada de la pastelería fue retirado el mismo día de la visita de los funcionarios de esta dependencia.*

*Recibiendo con extrañeza la papelería que me llegó con auto número 4776 y resolución número 5655.*

*El aviso fijo de la pastelería cumple con todas las especificaciones reglamentarias para tal efecto, la fachada del edificio correspondiente a la pastelería mide de los dos pisos 7 metros por 7 metros, en la primera planta se encuentra la pastelería y en el segundo las bodegas de la pastelería. El letrero fijo mide 65 cm de ancho por 4.5 mts de largo (...)*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Autoridad Ambiental profirió el concepto técnico No. 00451 del 28 de febrero de 2012, el cual señaló:

“(...)

<p><b>ASUNTO RADICADO:</b> 2011ER157992 del 2011-12-05 <b>REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:</b> FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE <b>RAZÓN SOCIAL:</b> ANDALUZA PASTELERIA Y SALON DE ONCES <b>NIT:</b> NO REPORTA <b>CEDULA:</b> 79369252 <b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:</b> CARRERA 78 No. 7B-30 <b>TELEFONO:</b> 4242618 <b>LOCALIDAD:</b> KENNEDY</p> <p><b>AUTO No. 4776 del 2011-09-30.</b> <b>RESOLUCION No. 5655 del 2011-09-30.</b> <b>EXPEDIENTE:</b> SDA-08-2011-1193</p>
---

1. **OBJETO:** Seguimiento y control a la respuesta 2011ER157992 del 2011-12-05, AUTO 4776 del 2011-09-30 Y RESOLUCION No. 5655 del 2011-09-30.

(...)

2. **SITUACIÓN ENCONTRADA.** El radicado 2011ER157992 del 2011-12-05, da respuesta al AUTO No. 4776 del 2011-09-30 y a la RESOLUCION 5655 del 2011-09-30. En el mismo se remiten pruebas fotográficas donde se observa un aviso en la fachada del establecimiento y se argumenta que el aviso cumple con la normatividad vigente, y que se ha pagado las obligaciones de impuesto de industria,

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

*comercio, avisos y tableros, adjuntando un recibo de pago. Sin embargo, no acredita el registro del elemento en cuestión.*

*Adicionalmente, FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE, C.C. 79369252, como propietario del establecimiento de comercio denominado ANDALUZA PASTELERIA Y SALON DE ONCES, ubicado en la CARRERA 78 No. 7B-30, solicita el registro de un elemento de publicidad exterior visual, tipo aviso, con radicado 2012ER009605 del 2012-01-19, el cual se encuentra en trámite. También remite descargos al **AUTO No. 7623** del 2011, con radicado 2012ER009605 del 2012-01-19, el cual, se encuentra en trámite.*

- 3. CONCEPTO TÉCNICO.** *El AUTO No. 4776 del 2011-09-30, no tiene recursos. Se sugiere archivar el radicado 2010ER47025 del 2010-08-25, en el expediente SDA-08-2011-1193, correspondiente a la RESOLUCION 5655 del 2011-09-30, para lo pertinente.*

*(...)*

Que el señor Fabio Enrique Valenzuela Bustamante a través de radicado No. 2012ER081251 del 5 de julio de 2012, allegó el recibo de pago No. 817882 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, mediante el cual realiza el pago de doscientos sesenta y siete mil ochocientos pesos (\$267.800), en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 5655 del 30 de septiembre de 2011.

En fecha 13 de enero de 2012 se notifica personalmente del pliego de cargos el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** del Auto de Pliego de Cargos No 7623 del 26 de diciembre de 2011, quien presenta sus correspondientes descargos por escrito el día 19 de enero de 2012, mediante radicado 2012ER009605, ejerciendo su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, y en el cual manifiesta lo siguiente:

*(...)*

*Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de presentar mis descargos del auto número 7623 por el cual se me imputan cargos de no tener registro ambiental, el cual no lo tenía porque yo estaba confundido con el impuesto que se paga de industria, comercio, avisos y tableros ICA el cual la Pastelería lo paga desde 1999 cumplidamente, y el artículo 30 del decreto 959 de 2000 fue posterior al inicio de actividades, yo sé que la ignorancia del decreto no lo exime de la responsabilidad de cumplir con las normas pero fue una grave confusión con el otro impuesto.*

Página 4 de 25

## RESOLUCIÓN No. 00138

*Ya estoy gestionando el registro ambiental del aviso. Perdón por la confusión yo soy una persona cumplidora de mis obligaciones tributarias, es una pastelería pequeña, pero me gusta cumplir con todas mis obligaciones (...)*”.

Ante dicha argumentación los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permPite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)*”

Que concluida la etapa correspondiente a los descargos presentados; en relación a la pertinencia y conducencia de los mismos, estos no serán tenidos en cuenta como elementos de prueba dentro de la actuación que cursa, ya que no se indica con exactitud y claridad un hecho que se considere como prueba o que se deba practicar a petición del señor FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE.

## RESOLUCIÓN No. 00138

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, que forman parte del expediente SDA-08-2011-1193, se tendrán como prueba en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Mediante Auto 7298 del 31 de diciembre del 2015, se dispuso Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 4776 del 30 de septiembre de 2011**, en contra del señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Carrera 78 No. 7B-30, de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del citado Auto y decretó de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-1193.

El Auto 7298 del 31 de diciembre del 2015, fue notificado personalmente al señor **Fabio Enrique Valenzuela Bustamante** el día 06 de abril de 2016, quedando ejecutoriado el día 07 de abril de 2016.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Página 7 de 25

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de



### RESOLUCIÓN No. 00138

procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes; presentando descargos en los cuales no solicita la práctica de prueba alguna, si no que se limita a entregar explicaciones, en lo referente a la publicidad exterior visual instalada en la carrera 78 No 7 B-30 de esta Ciudad.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 9. Responsables.*** *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Resaltado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante, en este caso el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la publicidad exterior visual.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la asequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

***“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la***

## RESOLUCIÓN No. 00138

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos al infractor, mediante el Auto 4044 del 15 de diciembre de 2011, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico el numeral 2 del artículo 19, del Decreto 959 de 2000, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del propietario del establecimiento comercial, en las infracciones cometidas.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto).*

## RESOLUCIÓN No. 00138

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones*

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

*que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo se inició el 21 de Julio de 2011 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “**Régimen de transición y vigencia.** ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1193, se considera que el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del artículo 30, del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable del cargo único formulado mediante el Auto 7623 del 26 de Diciembre de 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

#### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al investigado señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252., como propietario del elemento Publicitario ubicado en la carrera 78 No 7 B-30 de esta ciudad; quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad,

## RESOLUCIÓN No. 00138

deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 00138

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental cometida por el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.252., como propietario del elemento Publicitario ubicado en la carrera 78 No 7 B-30 de esta ciudad.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 00178, 26 de enero del 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA.

### 1. Objetivo

Formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252, en calidad de propietario del establecimiento ANDALUZA Y SALON DE ONCES, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

### 2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 03165 del 17 de febrero de 2010, En la localidad de Kennedy, UPZ, Castilla barrio Las dos Avenidas específicamente en la calle 78 No 7B-30, La secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento ordena el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales en el cual se evidencio un aviso de aproximadamente 4.2 m<sup>2</sup>, sin contar con el respectivo registro, vulnerando con esta conducta :el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la resolución 931 de

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

2008. en un área ubicada en espacio público en zona de uso residencial delimitada con zonas de comercio y servicio

### **3. Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

#### **Cargo único:**

Haber instalado elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, en espacio público (Carrera 78 No 7B-30) en la Localidad de Kennedy, barrio Las dos avenidas contraviniendo lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008.

#### **3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:**

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo formulado mediante el Auto No. 7623 del 26 Diciembre del 2011.

#### **Modelo matemático**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental



## RESOLUCIÓN No. 00138

R: evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

### **Cargo único:**

Haber instalado elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, en espacio público (Carrera 78 No 7B-30) en la Localidad de Kennedy, barrio Las dos avenidas contraviniendo lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008.

### **Beneficio ilícito:**

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$\frac{Y * (1 - p) B}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$+ y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción genera un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

**y1: 0**

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Teniendo en cuenta la solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el distrito capital (RUEPEV), decreto 959 de 2000 y decreto 506 de 2003, los costos evitados tienen un valor de 0.5 SMLV para un aviso de aproximadamente 4.2 m<sup>2</sup> **y2: \$368.858.**

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

**y3: 0**

#### **Capacidad de detección de la conducta.**

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40

Capacidad de detección media: p=0.45

Capacidad de detección alta: p=0.50

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

**p = 0.50**

## RESOLUCIÓN No. 00138

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como  $p = 0.50$  y  $Y = 368.858$ , entonces B equivale a:

$$B = 368.858$$

### Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa **ANDALUZA Y SALÓN DE ONCES**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

$$A = 0$$

### Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa ( $\alpha$ ) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

### RESOLUCIÓN No. 00138

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción del 16 de febrero de 2010 fecha en la cual se detectó el aviso, y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual fueron retirados, el retiro, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

### Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

$$Ca = 0$$

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo se define mediante la magnitud potencial de afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o) así:

$$r = o * m$$

Dónde:

r = riesgo

### RESOLUCIÓN No. 00138

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m = magnitud potencial de la afectación

Como en el presente caso la infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento.

$$r = o \cdot m = 0.6$$

#### Determinación del valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 737.717) * 0.6$$

$$R = 4.882.211$$

#### Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, propietario de la empresa **ANDALUZA Y SALON DE ONCES**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con la estratificación socioeconómica urbana por localidades: Decreto 291 de 2013, el predio cuenta con una estratificación 3 cuenta con puntuación 0,03 Según la tabla 3.

Tabla 3. Equivalencias entre el nivel ESTRATIFICACIÓN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL ESTRATIFICACIÓN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02

**RESOLUCIÓN No. 00138**

3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

<http://www.sdp.com>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

$C_s = 0.03$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot r) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 368.858 + [(1 * 4.882.211) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = \$ 515.324$  quinientos quince mil trescientos veinticuatro pesos MCTE

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Concepto Técnico 20682 del 30 de noviembre de 2009, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, Auto 7623 del 26 de Diciembre de 2011, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$515.324)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad objeto de este proceso.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución, no exonera al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Página 22 de 25

### **RESOLUCIÓN No. 00138**

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra del señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá.

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, del cargo

Página 23 de 25

## **RESOLUCIÓN No. 00138**

único formulado mediante el Auto 7623 del 26 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$515.324).**

**PÁRAGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1193.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FABIO ENRIQUE VALENZUELA BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.369.252 de Bogotá, en la Carrera 78 No 7 B-30 de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los

Página **24** de **25**



**RESOLUCIÓN No. 00138**

requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------